

EN EL CASO DE : CERVECERIA INDIA, INC. -y- UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA Y BEBIDAS REFRESCANTES NUM. I DE LA CERVECERIA INDIA, AFILIADA A LA CONFEDERACION LABORISTA DE PUERTO RICO. Decisión Num. 388, Caso Núm. CA-3011, Resuelto en 5 de mayo de 1965.

Lic. Marta Ramírez de Vera, Oficial Examinadora
Lic. Eugenio Alemañy Fernández, Por el Patrono
Lic. Luis M. Rivera Pérez, Abogado de la Junta

DECISION Y ORDEN

En tro. de febrero de 1965, se notificó a las partes el Informe del Oficial Examinador en el caso del epígrafe, en que se concluyó que la querellada Cerveceria India, Inc. no había violado las disposiciones contenidas en sendos convenios colectivos de trabajo que había suscrito con la unión querellante durante los años 1959, 1961 y 1963. Como consecuencia de tal conclusión, se recomendó a la Junta que desestimara la querrela radicada por la División Legal a virtud de la cual se había imputado al patrono el haber incurrido en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley. En adición a sus recomendaciones, la Oficial Examinadora hizo en su Informe determinadas conclusiones de hecho y de derecho. Entre esas determinaciones se incluyeron expresiones relacionadas con la aplicación a los procedimientos ante la Junta de la doctrina jurídica conocida como incuria o "laches".

La cuestión legal surgió porque el patrono alegó durante la audiencia que la unión no había realizado gestión alguna para remediar la alegada violación por la querellada del convenio colectivo suscrito entre las partes en el año 1959. La Oficial Examinadora concluyó que la doctrina de "laches" era de aplicación a los procedimientos ante la Junta, por lo que la Unión estaba impedida de realizar ahora gestión alguna con miras a lograr que se remediaran las violaciones del convenio por el patrono en el año de 1959.

Otra de las conclusiones del Informe de la Oficial Examinadora giró alrededor de un laudo de arbitraje que había sido emitido el 10 de mayo de 1962 por un árbitro seleccionado por acuerdo de las partes. En el referido laudo, el árbitro había concluido que el patrono mal interpretó precisamente la misma cláusula del convenio cuya violación se le imputa en este caso.

La Oficial Examinadora concluyó que debía excluirse de la querrela en este caso a los empleados a los cuales el árbitro se refirió en su laudo con respecto al convenio colectivo que fue firmado en el 1961, y sometido a la interpretación del árbitro.

La División Legal de la Junta radicó prontamente excepciones al Informe de la Oficial Examinadora.

La Junta ha considerado el Informe de la Oficial Examinadora que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las excepciones radicadas por la División Legal de la Junta, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho y las recomendaciones de la Oficial Examinadora, con las siguientes modificaciones:

Se elimina el párrafo designado con el número 2 de la página 2 del Informe de la Oficial examinadora y que termina en la siguiente página. La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no fija un término prescriptivo para la iniciación del procedimiento de práctica ilícita de trabajo. Creemos que éste no es el caso adecuado para exponer la norma que ha de seguir la Junta en

relación con la aplicación de la doctrina de "laches" a los procedimientos de práctica ilícita de trabajo. Una conclusión a este respecto sería académica ya que el resultado final de este procedimiento ha de ser desestimar la querrela.

Se elimina el último párrafo en la página 5 del Informe de la Oficial Examinadora, inclusive el escolio relacionado con dicho párrafo. Las expresiones de la Oficial Examinadora en el mencionado párrafo no eran necesarias para una adecuada resolución del caso del epígrafe y se prestan a confusión, toda vez que la afirmación de que "Para efectos nuestros el laudo es válido y ejecutable a todos los afectos legales y no podemos relitigar en este Tribunal lo que se resolvió válidamente en el foro de arbitraje", puede dar la impresión de que nuestra decisión está limitada tan sólo a un grupo de empleados.

ORDEN

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA que la querrela radicada por la División Legal de la Junta, en la que imputa a la Querrellada; Cervecería India, Inc., haber violado el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, sea, como por la presente es, desestimada.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La audiencia en el caso del epígrafe se celebró los días 10 de julio y 5 de agosto de 1964 en la Sala de Sesiones de la Alcaldía de Mayaguez, Puerto Rico. La Cervecería India, Inc., en adelante la Querrellada, compareció representada por el Lic. - Eugenio Alemañy Fernandez, y la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta por el Lic. Luis M. Rivera Pérez. Testificaron durante la referida audiencia Danilo Valle Cualio, Humberto Jusino Almodóvar y Adolfo Pérez.

En la querrela expedida en el caso del epígrafe se alega que la Querrellada cometió prácticas ilícitas de trabajo en violación al Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L PRA 69 (1)(f), en adelante la Ley, al incumplir determinada cláusula de los convenios colectivos formalizados en 1959, 1961 y 1963 con la Unión del epígrafe..

Al comienzo de la audiencia la Querrellada hizo las siguientes Mociones:

1. La Querrellada solicitó la desestimación de las alegaciones de la querrela relativas a los convenios formalizados con la Unión en 1959 y 1961 porque fueron novados por los convenios formalizados en 1961 y 1963. La cláusula contenida en los convenios formalizados en 1961 y 1963, disponiendo que cada convenio anterior quedaba cancelado en todas sus partes, no hace a la relación contractual entonces formalizada por la Unión y la Querrellada una de las que la Ley aplicable 1/ califica de novación de contratos, pues estos convenios meramente sucedieron a otros expirados. Por ende, declaramos sin lugar la referida Moción.

2. La Querrellada solicitó que se desestimaran las alegaciones respecto a los convenios de 1959 y 1961 de la querrela porque la Unión incurrió en incuria o "laches" en cuanto a ellas. En tanto que la Ley no dispone periodo prescriptivo para los procedimientos por prácticas ilícitas de trabajo incoados ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, procede en equidad considerar la referida defensa. En el caso que nos ocupa las reclamaciones de la querrela se basan en la conducta observada por la Querrellada durante la vigencia de los convenios en cuestión.

1/ Artículo 1157 del Código Civil, 31 LPRA 3241: Subcapítulo V
ed. NOVACION, s3241. Modificación de las Obligaciones- (cont.)

26

Durante la vigencia del convenio de 1959 la Unión no realizó gestión alguna para remediarlo, y durante la vigencia del convenio de 1961 llevó su queja al Comité de Quejas y Agravios dispuesto en el convenio para considerarla. La referida actitud de la Unión constituye el abandono o negligencia (laches) que en cuanto al convenio de 1959 le imputa la Querrellada. Por ende, resolvemos que en equidad no procede adjudicar en el presente caso la reclamación alegadamente surgida del convenio de 1959, y por la presente desestimamos la querrela en cuanto al convenio de 1959 se refiera. Sin embargo, en vista durante la vigencia del convenio formalizado por las partes del epígrafe en el 1961 la Unión realizó alguna gestión en interés de su reclamación, por la presente declaramos sin lugar la Moción de Desestimación de la reclamación relativa al convenio de 1961.

3. La Querrellada solicitó, además, que se desestimara la reclamación relativa al convenio vigente desde 1963, y que estaba vigente al momento de celebrarse la audiencia en el presente caso por la Junta carecer de jurisdicción sobre ella en tanto que la Unión no agotó previamente los recursos dispuestos en el dicho convenio para dilucidar las controversias entre las partes contratantes. La Unión querellante no llevó al Comité de Quejas y Agravios la reclamación relativa al convenio vigente desde 1963. Sin embargo, aunque no es la norma vigente en la Junta que no juzgará los méritos de controversias cuando las partes habiendo podido hacerlo no agotaron previamente los recursos dispuestos por el convenio para resolverse, en el presente caso se justifica que en ejercicio de nuestra discreción pasemos juicio sobre la alegada violación al convenio de 1963 porque la constituye la continuación o repetición de la conducta observada por la Querrellada durante la vigencia del convenio de 1961 que en el presente consideraremos, y estando próxima al presente la fecha de vencimiento del convenio negociado en 1963 sería prácticamente inútil y poco ayudaría a la futura negociación colectiva entre las partes resolver en contrario. Por ende, se declara sin lugar la Moción de Desestimación de la reclamación relativa al convenio de 1963.

Limitada, por lo anterior, la controversia ante nos a las prácticas ilícitas de trabajo alegadamente cometidas por la Querrellada en violación a los convenios formalizados con la Unión querellante en el 1961 y 1963, basándonos en la evidencia aportada en el curso de la audiencia celebrada en el caso del epígrafe, hacemos las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

La Cervecería India, Inc. es una corporación dedicada a la elaboración de cerveza y malta y utiliza empleados en sus operaciones. Por ende, es un patrono dentro del significado del Artículo 2(2) de la Ley.

La Unión de Trabajadores de la Industria Cervecería y Bebidas Refrescantes Núm. I de la Cervecería India, Inc. Afiliada a la Confederación Laborista de Puerto Rico es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley, y es la representante exclusiva de los empleados de la Querrellada en una unidad apropiada de negociación colectiva que incluye a los empleados aquí considerados.

1/

(cont.) Las obligaciones pueden modificarse: (1) variando su objeto o sus condiciones principales; (2) Substituyendo la persona del deudor; y (3) Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor --- Código Civil, 1930, art. 1137.

En el presente se nos plantea determinar si la Querrellada incumplió la cláusula 33 del artículo XVII del convenio colectivo formalizado con la Unión en 1961 y la cláusula 32 del artículo XVII del convenio formalizado con la Unión en 1963 durante sus respectivas vigencias. Las referidas cláusulas, en adelante las cláusulas, son similares y disponen:

"Los obreros del departamento de carga y descarga trabajarán las ocho (8) horas completas al igual que los obreros del departamento de embotellado."

Para la interpretación conducente a la referida determinación consideramos probados los siguientes hechos:

En 1958 los empleados del departamento de carga y descarga de la Querrellada hicieron un cese de trabajo que fue solucionado entre la Unión y la Querrellada mediante un acuerdo disponiendo que desde el 5 de julio de 1958 al 4 de julio de 1959 los dichos empleados trabajarían un máximo de siete horas de trabajo diarias. Durante la vigencia del acuerdo los empleados del departamento de carga y descarga de la Querrellada trabajaban un máximo de siete horas diarias y ocasionalmente algunos empleados trabajaban menos de siete horas diarias.

En el convenio colectivo de trabajo formalizado para estar vigente desde el 5 de julio de 1959 al 4 de julio de 1961, y en los convenios formalizados en 1961 y 1963 sucesivamente, la Unión y la Querrellada incluyeron las cláusulas objeto del presente recurso.

Desde el 5 de julio de 1959 hasta la fecha en que se celebró la audiencia en este caso, estando vigentes sucesivamente los convenios formalizados entre las partes en 1959 y 1963 los empleados del departamento de carga y descarga trabajan un máximo de ocho (8) horas diarias y algunos empleados en algunos días trabajan menos de las ocho horas. En el departamento de embotellado durante el mismo periodo los empleados trabajan un máximo de ocho (8) horas diarias y algunos empleados en algunas ocasiones trabajan menos de ocho horas diarias. Además, algunos empleados del departamento de carga y descarga trabajaron ocasionalmente más horas de trabajo a la semana que algunos empleados del departamento de embotellado.

Durante la vigencia del convenio formalizado en 1961 la Unión y la Querrellada sometieron a la consideración de un árbitro, designado según dispuesto en el referido convenio, la siguiente sumisión:

"Determinar si la Compañía India, Inc., está cumpliendo o no la cláusula número 33 del artículo XVII del convenio colectivo vigente, relacionado con los obreros de carga y descarga."

En tanto que para resolver la citada sumisión el árbitro interpretó la cláusula 33 del artículo XVII del convenio formalizado en 1961 entre la Unión y la Querrellada, e hizo la determinación que creyó apropiada en cuanto a los empleados allí afectados, 2/ por la presente excluimos del presente procedimiento a los empleados citados en el escolio 4 de este Informe de la reclamación relativa al convenio de 1961 contenida en la querrela que nos ocupa. Para efectos nuestros el laudo es válido y ejecutable a todos los efectos legales, y no podemos relitigar en este tribunal lo que se resolvió válidamente en el foro de arbitraje.

2/ Caso Núm. A-48-3 - Laudo del 10 de mayo de 1962, árbitro Rafael A. Berríos López: (pág 2, laudo) ... "los obreros afectados en esta controversia son los señores Santos Chaulisant, José-Pérez Sánchez, José Santana Ortiz y Roberto Págan García. (pág 3 del laudo:) (cont.)

La intención de las partes al contratar las cláusulas fue que en el departamento de carga se trabajara un máximo de ocho (8) horas diarias en vez de las siete horas que trabajaban hasta entonces, y no disponer una garantía mínima de trabajo diario para los empleados del departamento de carga y descarga, según lo evidencian otras disposiciones de los mismos convenios y la situación prevaleciente en cuanto a los empleados de los departamentos de carga y descarga y de embotellado antes y después de incluirse las cláusulas en los convenios colectivos formalizados por las partes en 1961 y 1963.

La cláusula contenida en los convenios de 1961 y 1963 al efecto de que sus disposiciones cubrirán a todos los trabajadores de la unidad contratante a menos que me dispusiere otra cosa en cualquiera de sus párrafos, artículo XVII cláusula 22 de ambos convenios, no tiene efecto alguno en cuanto las cláusulas porque la intención tras el lenguaje de estas no conflige, sino concuerda con la disposición general que concede una jornada de trabajo regular de no más de ocho horas en un periodo de 24 horas a los empleados cubiertos por los mencionados convenios y con las disposiciones sobre derechos reservados a la Querrellada señalados anteriormente.

Por lo anterior la suscribiente concluye que las cláusulas 33 del artículo XVII del convenio de 1961 y 32 del artículo XVII del convenio de 1963 disponen, para los empleados del departamento de carga y descarga del negocio de la Querrellada, el derecho a una jornada diaria máxima de ocho (8) horas de trabajo, sin garantizarles una jornada diaria mínima de trabajo ni interferir con los derechos que otras disposiciones del convenio reserven a la Querrellada.

En tanto que la Querrellada no violó lo dispuesto en la cláusula 33 del artículo XVII del convenio formalizado con la Unión en 1961 y con la cláusula 32 del artículo XVII del convenio formalizado con la Unión en 1963 durante sus respectivas vigencias, no cometió la práctica ilícita de trabajo sancionada en el artículo 8 (1)(f) de la Ley, 29 LPRA 69 (1)(f).

RECOMENDACION

A base de las conclusiones de hecho y de derecho precedentes, la suscribiente recomienda que se desestime la querrela en el caso del epigrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a los 1--días de febrero de 1965.

Marta Ramirez de Vera
Oficial Examinador